



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE
AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA MATILDE SANDOVAL CONTRA U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN 2015-00273

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), no obstante se deja constancia que debido a la visita del ICONTEC se dio inicio a las diez y seis minutos de la mañana (10.06 a.m.) de hoy diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cuatro (4) de julio de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y actúa como apoderado de la parte actora.

A esta audiencia se hace presente la doctora **BIBIAN ZAMIRA CAMPOS LARA** identificado con C.C. No. 52.854.617 de Bogotá, quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfonso Cristancho Parra, por tal razón se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte demandada:

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO identificado con C.C. No. 5.904.735 de Falan y Tarjeta Profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien conforme al poder general conferido por la Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contesto la demanda, por tal razón se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada.

Se hace presente la doctora **JOHANANA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN** identificada con C.C. No. 1.110.448.649 de Ibagué, y Tarjeta profesional No. 185.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia; las cuales están señaladas en la Ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SANEAMIENTO

Dispone el numeral 5° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"que el juez deberá de decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los viciós que se hayan presentado..."*

En este sentido, debemos tener en cuenta que la señora María Matilde Sandoval, por intermedio de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, presentó demandada con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 021732 del 28 de mayo de 2015 y, RDP 035431 del 28 de agosto de 2015, proferidas por la U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la cual es beneficiaria la señora María Matilde Sandoval de Gómez.

A título de restablecimiento del derecho solicito, entre otros, que se liquide y pague la pensión de jubilación del señor Carlos Gómez (q.e.p.d) a partir del 16 de septiembre de 1993, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio, esto es, del 16 de septiembre de 1992 hasta el 15 de septiembre de 1993.

En este orden de ideas, al revisar los documentos allegados como anexos de la demanda se encuentra que junto con los actos administrativos enjuiciados aportan copia de las Resoluciones 28443 del 19 de junio de 1993, y 012242 del 24 de noviembre de 1994 (folios 2-7), a través de las cuales se reconoce, reliquido y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor del señor Carlos Gómez; no obstante, de la lectura de dichos actos administrativos se extracta que el último cargo desempeñado por el señor Carlos Gómez (q.e.p.d.) fue el de *Operador Maquinaria Pesada en Fondo Nacional de Caminos Vecinales*.

En ese orden, considera el Despacho que no existe claridad frente a la calidad de servidor público que ostentaba el señor Carlos Gómez (q.e.p.d), pues no hay que perder de vista que el artículo 123 de la Constitución Política indica que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, **los empleados, y trabajadores del Estado** y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

De esta forma, previo a proseguir con el trámite del presente asunto corresponde definir si el señor Carlos Gómez prestaba sus servicios en calidad de trabajador oficial o era empleado público; esto en aras de determinar si la competencia para aprehender el conocimiento es de esta jurisdicción o por el contrario le compete a la Jurisdicción Laboral.

Conviene precisar que, el numeral 4 del artículo 105 del CPACA, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no conoce entre otros, *"de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

A su turno, el artículo 2º, de la Ley 712 de 2001 establece la competencia de la Jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, atribuyéndole en el numeral 4º el conocimiento de la controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."

En este sentido, debemos recordar que es presupuesto del debido proceso adelantar los trámites ante autoridad competente; sobre el particular la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"En armonía con lo anterior, el principio de juez natural está contemplado en la Constitución dentro del derecho fundamental al debido proceso, y se entiende como una garantía orientada a que toda persona sea juzgada solamente por la autoridad a la que previamente una norma le ha conferido la investidura para asumir la función pública de impartir justicia, en el marco de un determinado campo del Derecho.

En la actualidad, el artículo 133 del Código General del Proceso retoma la falta de jurisdicción como una causal de nulidad al indicar que el proceso adolece de dicho vicio "cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia", al paso que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reproduce la remisión a las normas adjetivas civiles (artículo 306).

Con fundamento en tales normas, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que "la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. Porque siendo la competencia funciona la atribución de funciones a diferentes jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado".

Del anterior análisis se destaca, entonces, que la determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio es un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso, toda vez que un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno.

En esa medida, para la autoridad judicial que advierta la presencia de semejante defecto, resulta obligatorio declarar el vicio detectado y adoptar las medidas tendientes a que el trámite sea renovado con estricto apego al debido proceso. De esa forma, el juez consigue legitimar la administración de justicia y concretar la eficacia de los derechos de las partes enfrentadas, materializando así los fines estatales que la Constitución ha trazado. Por el contrario, aquel juez que evada dicho imperativo, eludiendo las funciones que le atañen como director de la contienda, perpetuará la transgresión del debido proceso y avalará la perversión derivada de las decisiones dictadas tras un juicio enteramente antijurídico." T 064-2016

Bajo los preceptos anteriores, a efecto de evitar incurrir en nulidades insaneables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, de oficio decrétese la siguiente prueba:

Por secretaría a costa de la parte actora, **OFICIESE** al MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, para que dentro del menor tiempo posible, remita con destino al presente proceso, **certificación** en la que conste la calidad de servidor público



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que ostentaba el señor CARLOS GOMEZ q,e,p.d C.C.No. 5.805.005, - trabajador oficial o empleado público - allegue los actos administrativos correspondientes -.

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la entidad demandada en su escrito de contestación visible a folios 53-58 alude la existencia de un proceso ordinario laboral promovido por la aquí demandante en contra de la extinta CAJANAL pretendiendo la reliquidación de su mesada pensional, también se ordena que, por secretaria se oficie al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué para que a costa de la parte actora remita copia íntegra del expediente radicado bajo el No. 73001310500620070020800, así como certificación del estado actual del proceso.

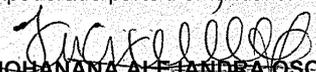
Adviértase a los apoderados de las partes que deberán estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Parte demandante: Conforme con la decisión, parte demandada: SIN OBSERVACION ALGUNA

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a continuación de audiencia inicial para el **próximo viernes cuatro (4) de agosto de 2017 a las diez y treinta (10.30) de la mañana**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las diez y veinticuatro de la mañana (10: 24 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


BIBIAN ZAMORA CAMPOS LARA
Apoderado parte Demandante


JOHANANA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN
Apoderado parte Demandada UGPP


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional universitario


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez